



No 007

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 201 de la Ley del Seguro Social Obligatorio Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 21 del 8 de septiembre de 1988, faculta al Consejo Superior, al Director General y Comisiones Ejecutivas del IESS, conocer y autorizar actos, contratos y otras operaciones económicas financieras, en base a cuantías fijas que fueron establecidas antes de la vigencia de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, con lo cual se han paralizado las diferentes actividades que diariamente deben ser resueltas por los diversos órganos administrativos del IESS; y,

Que en la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio, se omitió la inclusión de las atribuciones y porcentajes de autorización de gasto establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 2150, del 17 de octubre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 605, de 24 de los mismos mes y año, siendo, por lo tanto, urgente y necesaria la inclusión de esta norma, a fin de que el Instituto pueda cumplir a cabalidad sus objetivos y metas.

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Art. 1.- Sustitúyense los incisos 2o., 3ro. y 4o. del artículo 201 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio, por los siguientes:

"Con sujeción a las normas legales vigentes, el Director General conocerá y autorizará los actos, contratos, transferencias de dominio y toda operación económica hasta por una cuantía que no exceda las dos diez milésimas del presupuesto general de la Institución, correspondiente al respectivo ejercicio; las Comisiones Ejecutivas de las Regiones conocerán y aprobarán hasta por un monto que no exceda de las dos diez milésimas de los presupuestos de la respectiva Región; y, los Directores Regionales, hasta por un valor que no sea superior a una diez milésima de esos presupuestos.

El Director General y los Directores Regionales bajo su responsabilidad, podrán delegar a otros funcionarios las atribuciones establecidas en el inciso precedente.

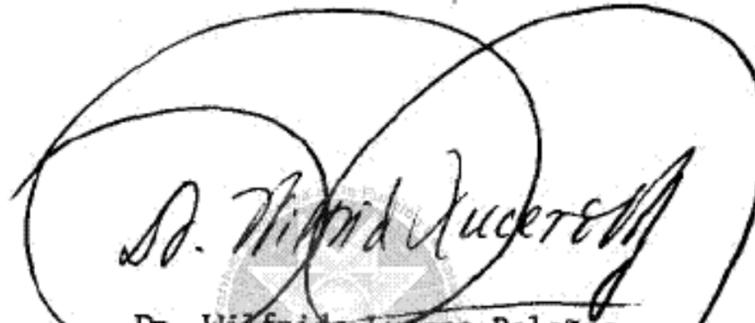
Cuando los actos, contratos, transferencias de dominio y demás operaciones económicas de que tratan los

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

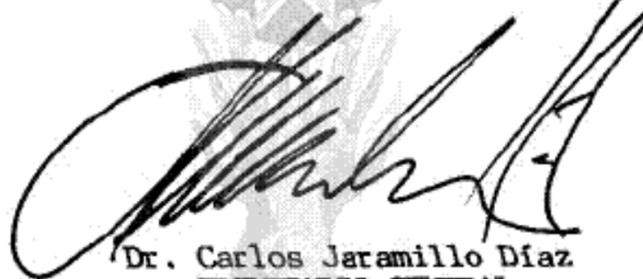
incisos anteriores, excedieren de la cuantía máxima asignada al Director General, corresponderá su conocimiento y aprobación al Consejo Superior, Organismo que podrá modificar los porcentajes máximos establecidos en este artículo. El Consejo Superior del Instituto conocerá también los informes que someterá a su consideración el Comité de Licitaciones de la Institución.

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.



Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRECE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA